

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veinticinco de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la demandada *Clínica de Urgencias de Bucaramanga* se notificó del auto admisorio en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806/20 a través de correo electrónico del 8 de septiembre de 2021, como se otea en el archivo 49, se tiene que el término para contestar corrió entre el *13 de septiembre de 2021 y el 8 de octubre de 2021*; la contestación fue allegada el *domingo 10 de octubre de 2021 a las 7:18 pm*, como se observa en los archivos 53 y 54, luego, por mandato del artículo 109 del C.G.P. debe tenerse como presentada el *11 de octubre de 2021*, en consecuencia, deviene *extemporánea* la contestación de este demandado. No acontece lo mismo con el llamado en garantía que hizo por cuanto fue presentado el *7 de septiembre de 2021*.

Se reconoce a la abogada *María Victoria Gómez Posee* identificada con T.P. 30.366 del C. S. de la J. como apoderada de la Clínica de Urgencias de Bucaramanga, conforme al contenido de los archivos 44 al 46.

En atención al memorial obrante en el archivo *14 de la carpeta 02*, se *reconoce* a la abogada *Emma Steffens Péz* identificada con T.P. # 82.556 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía *Seguros Generales Suramericana SA*.

Se reconoce a la abogada *Mónica Liliana Osorio Gualteros* identificada con T. P. 172.189 del C. S. de la J. como apoderada de *Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.*, en los términos de los documentos que obran en el archivo 12 de la carpeta 04.

Se ordena a la parte demandante *allegar* dentro del término de *5 días* siguientes a la notificación por estados de este auto la prueba pericial ordenada en auto del *11 de marzo de 2020* y conforme a lo solicitado en el archivo *4 folio 9*.

De otra parte, como no se cumplen los supuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P., se niega el amparo de pobreza deprecado por la parte actora, pues como se bien se advirtió en auto del 2 de marzo de 2020, el poder en los términos conferidos no está facultando al apoderado para pedir el amparo de pobreza y vincular jurídicamente a las poderdantes conforme lo disponen las normas anteriormente expuestas, y sigue sin estarlo, pues el poder conferido para pedir *amparo de pobreza por carencias económicas* que se acompañó con la subsanación *no* implica que las poderdantes estén afirmando su incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o de las personas a quienes les deben alimentos, sin que tampoco sea admisible entender que el apoderado judicial ha quedado facultado para hacer tal afirmación, pues del poder no emana ese entendimiento que por lo demás es del resorte personal de las demandantes.

En lo atinente a la *agencia oficiosa procesal* que se afirma ejercer en favor de *Ervin Javier Villamizar Calderón*, evidente resulta de la prueba sumaria que acompaña la demanda que padece de cuadriplejía, hecho notorio que le impide conferir poder a un profesional del derecho o concurrir a ratificar lo actuado en su favor, razón por la que oficiosamente y bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 55 del CGP se designa como curador ad litem del demandante al abogado *Jaime Orlando Meneses López*, quien ha venido representando los intereses de la parte actora.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Verbal

Radicado 680013103006 2020 – 00040 – 00

Código de verificación: **aae6918f9773cb7909a9393d049d453b6e8983d20cd1235ffa22b5a0bd151e1d**

Documento generado en 25/01/2022 08:05:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**